

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1141

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de noviembre de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Rosas y Rosas, en representación de **Colite Panama, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 106-08 de 12 de diciembre de 2008, emitida por el **Ministerio de Obras Públicas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se ha infringido el artículo 15 del Código Civil; el segundo párrafo del artículo 46 de la ley 38 de 31 de julio de 2000; lo mismo que el literal o) del artículo 3 de la ley 35 de 30 de junio de 1978, modificado por la ley 11 de 27 de abril de 2006. (Cfr. conceptos de infracción en las fojas 12, 13 y 14 del expediente judicial).

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Por mandato constitucional y legal a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por el Ministerio de Obras Públicas, y con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio, señalando a manera de introducción que, en virtud del hecho que las infracciones que alega la actora en relación con el artículo 15 del Código Civil, al segundo párrafo del artículo 46 de la ley 38 de 2000, y el literal o) del artículo 3 de la ley 35 de 1978, se encuentran relacionadas, la Procuraduría de la Administración procede a analizarlas de manera conjunta.

En el caso que nos ocupa, debe advertirse que de conformidad con la ley 35 de 30 de junio de 1978, modificada por la ley 11 de 27 de abril de 2006, el Ministerio de Obras Públicas es la entidad a la que le corresponde llevar a cabo

los programas e implementar la política de construcción y mantenimiento de las obras públicas de la Nación. (Cfr. artículo 1 de la ley 35 de 1978).

En este sentido, cabe señalar que el artículo 4 de la citada ley 11 de 2006, dispone que para garantizar la seguridad vial y del tránsito, se prohíbe la instalación de estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación en las servidumbres viales y pluviales, a nivel nacional, que no constituyan infraestructura para los servicios públicos, la cual podrá realizarse mediante aprobación escrita, en la forma que determine el Ministerio de Obras Públicas.

Según observa este Despacho, en el párrafo de la aludida disposición legal, se establece que aquellas estructuras y anuncios publicitarios que, a la entrada en vigencia de la mencionada ley 11 de 2006, se encuentren instalados y cuenten con el respectivo permiso alcaldicio para su instalación, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para obtener del Ministerio de Obras Públicas y de la alcaldía respectiva la aprobación de la viabilidad para mantenerse instalados.

Para los efectos de este análisis, resulta oportuno señalar que la referida excerpta comenzó a regir a partir de su promulgación en la gaceta oficial 25,535, hecho que se produjo el martes 2 de mayo de 2006. Esta Ley, en lo relacionado de manera específica con el régimen de servidumbres públicas y a las sanciones por infracciones al citado artículo 4, fue reglamentada posteriormente mediante

la expedición de la resolución 069-06 de 5 de julio de 2006, publicada en la gaceta oficial 25,588 de 14 de julio de 2006.

Es en relación a este último aspecto sobre el cual la parte actora plantea su disconformidad, toda vez que según su criterio el plazo de seis meses otorgado por la ley 11 de 2006 para que las estructuras y anuncios publicitarios que, a la entrada en vigencia del mencionado cuerpo legal se encontraran instalados, pudieran obtener la aprobación de la viabilidad para mantenerse instalados, debió computarse a partir del 14 de julio de 2006, fecha en que la resolución 069-06 de 2006 fue publicada en la Gaceta Oficial. (Cfr. f. 13 del expediente judicial).

Esta Procuraduría no comparte el criterio de la demandante, ya que conforme lo establece el artículo 173 de la Constitución Política de la República, toda ley será promulgada dentro de los seis días hábiles que siguen al de su sanción y *comenzará a regir desde su promulgación*, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior.

En ese orden de ideas, debe advertirse que en el artículo 13 de la ley 11 de 2006 se dispuso que la misma comenzaría a regir desde su promulgación, por lo que obligatoriamente su aplicación era inmediata una vez cumplido este requisito; situación que provocó que, a partir del 2 de mayo de 2006, fecha de entrada en vigencia de la citada Ley, quedara prohibida, a nivel nacional, la instalación de todas aquellas estructuras y anuncios publicitarios ubicados en

servidumbres viales y pluviales que no constituyeran infraestructuras para los servicios públicos.

Por tal motivo, la hoy demandante contaba con un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la Ley, para presentar su solicitud de viabilidad; no obstante, de acuerdo a las constancias de autos, Michael Donaldson, gerente regional de la sociedad Colite Panama, S.A., presentó el 2 de enero de 2007 la solicitud de viabilidad para conservar instaladas las vallas publicitarias que dicha empresa mantenía ubicadas en servidumbres viales a nivel nacional, cuando ya había trascurrido en exceso el plazo de seis meses establecido en el artículo 13 de la ley 11 de 2006. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

En consecuencia, esta Procuraduría es del criterio que no se ha producido la violación de ninguna de las normas legales invocadas por la recurrente, y que no existen dudas en cuanto que el acto administrativo demandado fue dictado en estricta observancia de las normas legales que regulan la materia y con arreglo a los principios de informalidad, imparcialidad, celeridad y eficacia que rigen todo procedimiento administrativo.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, declarar que NO ES ILEGAL la resolución 106-08 de 12 de diciembre de 2008, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y, en consecuencia, no se acceda a las pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas:** Se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada, con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**